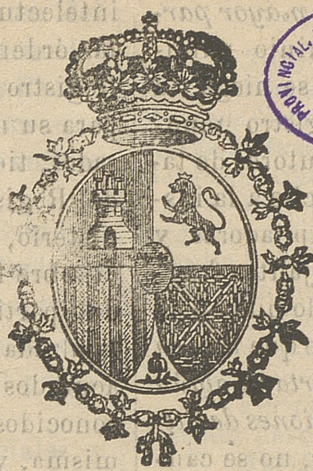


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que llegó ayer a Cadiz, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime para las minas de carbón el impuesto de 3 por ciento del producto bruto.

Art. 2.º Se suprime asimismo el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y coken las navegaciones de primera clase.

Se autoriza al Gobierno para revisar, reduciendo, las actuales tarifas del impuesto de transportes, en exclusiva relación con nuevas y especiales tarifas, para

los carbones minerales y cok, dando cuenta a las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 3.º Se eleva del 8 al 12 por 100 el impuesto del timbre sobre los espectáculos públicos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, compensando el importe de esta elevación con alivio del gravamen propuesto sobre los espectáculos teatrales.

Art. 4.º Se establece un impuesto de Timbre, que podrá ser hasta de 15 céntimos, sobre cada baraja ó juego de naipes que se fabrique en el Reino ó se importe del extranjero, entendiéndoseañadido con este concepto el art. 211 de la Ley provisional del Timbre, y suprimida la cuota especial irreductible mandada adicionar por el art. 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 al epigrafe núm. 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

El Timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan las barajas destinadas a la exportación, estampándose gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja, en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta

ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular, para que se pueda ver el timbre sin deshacer el paquete.

Incurrirán los fabricantes en multa, que podrá ser hasta de una peseta:

Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura ó cubierta que no se ajuste a la disposición anterior, ó por cada colección de cartas que asimismo se hallara en los locales de sus fábricas, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente al número de barajas.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior son aplicables en el mismo grado a los expendedores al por mayor ó por menor y a las entidades ó particulares en cuyo poder se hallasen barajas no timbradas ó de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la Ley del Timbre ó en cualquiera otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las nacionales, a cuyo fin la Aduana por

que la importación se verificara las remitirá a la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las multas que se fijan en las anteriores disposiciones y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente, en la respectiva Delegación de Hacienda, declaración en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscritos como tales expendedores a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán en una multa de 10 pesetas, que podrá elevarse hasta

100, á medida que reincidieren en la falta.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*
(Gaceta del 3 de Mayo de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, y previa audiencia del Registro de la propiedad intelectual:

1.º Resultando que en instancia firmada con fecha 20 de Noviembre último por varios editores de Barcelona, se hace constar que la Asociación denominada «Centro de la Propiedad intelectual», de la que no se acompaña poder, estatutos, ni documento alguno, acude á este Ministerio en queja por no haberseles comunicado en debida forma las resoluciones del registro general de la propiedad intelectual, sobre la inscripción de las obras *Trozos escogidos de Literatura castellana, Parnaso Español y El Can Ferrat*, cuyos respectivos ejemplares no han presentado con su solicitud, publicados por los Sres. Bastinos, Hijos de Paluzie y García Llansó.

2.º Resultando que en dicha instancia se interesa, además, que se acuerde la inscripción de las citadas obras, protestándose de los perjuicios que se suponen irrogados á sus autores, siendo de advertir que sólo de éstos la suscriben los Hijos de Paluzie, faltando las firmas y, por tanto, la autorización al efecto de los Señores Bastinos y García Llansó:

3.º Resultando que en apoyo de tal reclamación, se alega en la instancia de que se deja hecho mérito, por lo que concierne á las dos primeras obras de las tres citadas, que contienen trozos ó fragmentos de autores esclarecidos, de provechosa enseñanza á

la juventud, y que la *mayor parte de ellos* son de dominio público, á pesar de lo que se niega la inscripción en el Registro general central; que los autores de tales obras tienen derecho á la inscripción, por ser compiladores y refundidores de semejantes fragmentos, no obstante lo que en la propia instancia se dice que *aun en el caso de que se insertara algún fragmento de producciones de literatos contemporáneos*, no se causaría á éstos perjuicio, pues se les facilitaría por la propaganda la venta de sus trabajos:

4.º Resultando, por lo que se refiere á la inscripción de la obra *El Can Ferrat*, que en la mencionada instancia se dice que la fotografía de las colecciones de hierros que en ella se reproducen se obtuvo *de acuerdo y con la debida autorización del propietario* de éstos, D. Santiago Rusiñol, pero no se acompaña tal autorización:

1.º Considerando que la circunstancia de que la solicitud origen de este expediente aparezca firmada por varios editores que no justifican con documento alguno ser gerentes, apoderados, representantes, ni siquiera socios ó miembros de la Asociación denominada «Centro de la Propiedad Intelectual» de Barcelona, excluye la posibilidad legal de considerar como recurrente al efecto á tal entidad, cuya existencia ni siquiera se acredita, por lo que es notorio que existe falta de personalidad en la reclamación de que se trata:

2.º Considerando que subsidiariamente, aunque fuera dable entender que la Sociedad particular «Centro de la propiedad Intelectual» de la ciudad Condal, se hallaba legitimamente representada en este expediente, siempre resultaría que tampoco ella ha acreditado tener poder bastante de los tres propietarios de las obras cuya inscripción se persigue, de donde se infiere que habría también falta de personalidad para deducir la reclamación objeto del caso sometido á fallo oficial, tanto más cuanto que, de los tres propietarios indicados, dos no suscriben la solicitud, pudiendo ser que estén por ello conformes con los acuerdos cuya revocación se demanda:

3.º Considerando por lo que al fondo del asunto se refiere, que constando, cual consta en el Registro general de la propiedad

intelectual, que las minutas de las órdenes dirigidas al Jefe del Registro provincial de Barcelona para su notificación á los interesados, tienen el sello de salida del Registro general de este Ministerio, cae por su base toda queja sobre falta de traslados acerca del particular, máxime cuando la alzada interpuesta contra tales acuerdos implica que éstos les son conocidos á los firmantes de la misma, y que, por tanto, han sido notificados:

4.º Considerando que al disponer la Ley vigente de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, en su artículo 1.º, que ella corresponde: «1.º A los autores, respecto de sus propias obras. 2.º A traductores. 3.º A los que *refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que, siendo aquellas españolas, se hayan hecho con permiso de los propietarios.* 4.º Y á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras, también inéditas, de autores conocidos, que hayan llegado á ser de dominio público», es incuestionable que prohíbe de modo claro la inscripción de una obra cuando, cual ocurre en las que afectan al caso actual, se contienen en ella fragmentos en prosa y verso de autores contemporáneos, si no se justifica que éstos han dado por escrito el correspondiente permiso, en razón á lo que el art. 5.º del Reglamento vigente en la materia, de 3 de Septiembre de 1880, corrobora esta doctrina al declarar que los autores de dichas refundiciones, copias, extractos, compendios, ó reproducciones, no gozarán los beneficios de la Ley, *ni producirá efecto su inscripción en el Registro cuando, tratándose de obras españolas, no se acredite que se obtuvo por escrito permiso del autor ó propietario de la obra original*, cuyo derecho no haya prescrito, con arreglo á la Ley:

5.º Considerando, en cuanto á la inscripción negada de la obra *El Can Ferrat*, que si los hierros de que se trata tienen carácter artístico, su reproducción fotográfica, con arreglo á los artículos 9.º y 10 de la Ley, no puede llevarse á efecto sin autorización del autor ó de sus derechohabientes durante el tiempo marcado en el artículo 6.º de la misma Ley; y que en el caso de que no ostenten tal carácter, también se precisaría

igual autorización, puesto que el art. 5.º de la susodicha Ley determina que la propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley, una la contenida en el art. 349 del Código civil, de que nadie podrá ser privado de su propiedad, salvo casos excepcionales ajenos al presente, y en otra hipótesis el propietario de los indicados hierros resultaría lesionado en su dominio si contra su voluntad pudieran fotografiarse y darse á conocer los objetos de su pertenencia:

6.º Considerando, por último, que la declaración paladina hecha en la instancia mencionada, de que las reproducciones fotográficas de los hierros en cuestión se han efectuado con permiso de su propietario, aunque no se demuestra la existencia de tal permiso, implica una confesión elocuente de que para hacerse en el Registro general de la propiedad intelectual las tres inscripciones de que se trata se precisan las justificaciones de la autorización obtenida de los propietarios de los fragmentos literarios ó hierros en cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se desestimen las reclamaciones formuladas en la instancia origen del expediente en cuestión.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y las peticiones formuladas respecto de la aplicación de los preceptos primero y segundo de la resolución cuarta de la Real orden de 9 de los corrientes, inserta en la Gaceta del día 10;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la autorización para «que en lo sucesivo cada alumno de enseñanza oficial ó no oficial de Facultad pueda terminar su carrera con sujeción al plan de estudios vigente al comenzarla», como concesión equitativa de gracia, se sujete á las reglas siguientes:

I. Tendrá que solicitarse expresamente del Rectorado respectivo, por medio de instancia, y antes de 15 de Mayo próximo.

II. No alcanzará más que á cada

período completo de la Licenciatura ó del Doctorado, puesto que son dos grados distintos de la enseñanza.

III. El comienzo de los estudios de Facultad será contado desde la aprobación de una asignatura, cuando menos, de la misma, con excepción de todas las del preparatorio.

IV. No será obligatoria la matrícula y aprobación de asignaturas nuevas, aumentadas en cada uno de los períodos de la Licenciatura ó del Doctorado, para los que los hayan comenzado, respectivamente, con anterioridad á las reformas efectuadas, pero si las de asignaturas similares ó ampliadas, de las que antes existieran y hubieran sido suprimidas.

V. Los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que en el plazo señalado anteriormente, no formulen la petición de esta gracia, quedarán sujetos al régimen vigente.

2.º Que la autorización para «que los exámenes de asignaturas y ejercicios de los grados de la Licenciatura y del Doctorado de las Facultades los efectúen los alumnos de enseñanza oficial y no oficial, con arreglo al procedimiento determinado por las disposiciones vigentes, cuando comenzarán los estudios de la Facultad», como concesión de gracia, por equidad, se aplique con sujeción á las reglas siguientes:

I. Su aplicación será potestativa en los alumnos, y deberá so-

licitarse expresamente antes del 15 del próximo Mayo, por medio de instancia dirigida á los Rectores correspondientes. Los que así no lo hagan quedarán sujetos á la legislación general.

II. El comienzo de los Estudios de Facultad se contará desde la aprobación de una asignatura, cuando menos, de la misma, con excepción de todas las del preparatorio.

III. Los alumnos oficiales y no oficiales que se acojan á esta gracia serán examinados en el mes de Junio y en el de Septiembre, separadamente y después de los del procedimiento general ordinario.

IV. Todos los alumnos que al hacer uso de esta gracia fuesen suspensos en los exámenes de Junio, en los de Septiembre y para en adelante, quedarán sometidos al régimen común vigente.

3.º A excepción de estas concesiones, expresamente determinadas, los alumnos á quienes comprendan quedarán sometidos en todo lo demás al régimen general universitario determinado en las disposiciones vigentes.

4.º La ejecución de esta Real orden se efectuará por los Rectores, aplicando, en caso de duda, la legislación general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—*Domínguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Abril de 1904.)

Administración provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Cogeces de Iscar.

Apellidos y nombres de los contribuyentes	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Tarifa 3.ª			
Herrero Ribe, Agapito.	Tejar viejo.	Fábrica de teja, ladrillo y baldosa ordinaria no prensada en horno, su capacidad 18 metros cúbicos cuya temporada es de 5 meses..	11'20
Gomez Sastre, Isabel.	Molino Blanco.	Molino harinero de represa, con dos piedras á que da impulso un arroyo, sin clasificación alguna, muele menos de tres meses al año á maquilas de los que voluntariamente van á él.	13
Alcalde Sanz, Antonio.	Molino del Medio	Id.	13
Renedo Gil, Francisco.	Idem de Abajo.	Id	13
Tarifa 4.ª			
Ruiz Burgueño, Domingo.	Puente.	Medico Cirujano, Doctor y Licenciado en Medicina y Cirugía..	50

Ayuntamiento de Cogeces del Monte.

Tarifa 1.ª			
Llamas Ferrero, Casimiro	Armedilla.	Tejidos al por menor.	114
Minguez Cordobés, Teótimo	De la Fuente.	Id.	114
Miguel Rodrigo, Hermógenes.	Manzana.	Id.	114
Herguedas Chimeno, Casto	Real.	Tabernero.	30
Andrés Vela, Celedonio.	P. Constitucion.	Id.	30
Herguedas Seristan, Mariano	Idem.	Id.	30
Castillo Salas, Isidoro..	Estacion.	Id.	30
Martin Martin, Anastasio	Real.	Comestibles..	32
Castillo García, José.	Plaza Mayor.	Mesonero.	20
Casado Serrano, Feliciano	Idem.	Tablajero.	16
Miguel Alonso, José.	Armedilla.	Id.	16
Tarifa 3.ª			
Jiménez Barrero, Eulogio.	Mayor.	Aguardiente.	54
Tarifa 4.ª			
Jimenez Barrero, Eulogio.	Mayor.	Farmacéutico.	50
Aldama Nuñez, Evaristo.	Candil.	Veterinario.	32
García Lopez, Mariano.	Pósito.	Id.	32
Palomo Simon, Victoriano	Real.	Herrero.	14
Basante Sanz, Marcos.	Iglesia..	Id.	14
Rodrigo Vela, Remigio.	Carralavilla.	Sastre..	14
García Castrillo, Lorenzo.	Iglesia..	Carretero.	14
García Anton, Eugenio.	Real.	Id.	14
Frutos Niño, Gregorio.	Salsipuedes.	Horno de cocer pan.	14
Sacristan Herguedas, Eleuteria..	Mayor.	Id.	14
Aragon Salazar, Lucas.	Costanilla.	Id.	14
Ferndez. Jaquero, Estanislao	Corrillo.	Zapatero..	14
Arranz y Gil, Francisco.	La Fuente.	Id.	14
Tarifa 5.ª—Patentes.			
Alcalde Martinez, Pedro.	Sol.	Médico.	

Ayuntamiento de Corcos.

Tarifa 1.ª—Clase 9.ª			
Castro de la Torre, Juan.	España.	Tienda de vinos y aguardientes.	32
Ceruelo Grau, Martin.	Laguna.	Id.	32
Perez García, Florentino.	Mayor.	Id.	32
Vazquez Alegre, Eugenio	Huertas.	Id.	32
Velasco Aguado, Doroteo.	Mayor.	Id.	32
Lopez Martin, Sergio.	Laguna.	Id.	32
Velasco Valdés, Tiburcio.	Constitucion..	Tablajero..	32
Clase 11.			
Ruiz Barriga, Andrés..	Mayor.	Mesonero..	20
Ceruelo Grau, Martin.	Laguna.	Id.	20
Tarifa 3.ª			
Pequeño Rubio, Cándido..	Aguilarejo.	Fábrica de electricidad particular 9 kilómetros epigrafe núm. 178..	30'38
Idem.	Idem.	Fábrica de harinas, austro-húngaro 25 decímetros epigrafe núm. 401	550
Gonzalez y C.ª, Aniceto.	La 40 Exclusa.	Molino de harinas 3 piedras, motor de agua muele menos de 10 meses cierre y no clasifica las harinas.	80
Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden civil.			
Salazar Ibeas, D. Benito..	Mayor.	Veterinario.	32
Pesquera Recio, D. Domingo	Idem.	Id.	32
Profesiones del orden judicial.			
Adalia Flores, D. Gregorio	Iglesia..	Notario público.	99
Artes y oficios.			
Escobar Gonzalo, Martin.	La Cruz.	Carretero.	14
Gonzalo Camazon, Leonardo	Constitucion..	Id.	14
Gonzalez Rodriguez, Juan	Caballeros.	Herrero.	14
Vazquez Cabezas, Timoteo.	Idem.	Id.	14
Gonzalez Ramos, Esteban	Idem.	Sastre..	14
García Gutierrez Marcelino.	Mayor.	Zapatero..	14
Alegre Yustos, Vicente.	Idem.	Id.	14

Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta.

Tarifa 1.ª—Clase 11.			
Paredes Minguez, Isidoro.	Centro.	Mesonero..	20
Llamas Vadeso, Francisco	Mayor.	Tienda de abacería al menor..	20
Ortega Martin, Máximo.	Valdeguña.	Id.	20
Revilla Trigueros, Primitivo.	Mayor.	Id.	20
Clase 12.ª			
Cantera Manuel, Hermenegildo.	Centro.	Tablajero.	16
Tarifa 3.ª			
Labrador Torres, Maria.	Mayor.	Alambique común de 100 litros..	18
Ortega Martin, Leoncio.	Idem.	Id.	18
Paredes Minguez, Isidoro.	Centro.	Id.	18
Tarifa 4.ª			
Rojo Prieto, Celestino.	Mayor.	Médico-Cirujano.	50
Velasco Gallegos, Policarpo	Idem.	Veterinario.	32
Clase 7.ª			
Gil Prieto, Juan.	Solana Alta.	Carretero..	14
Ortega Martin, Leoncio.	Mayor.	Id.	14
Duque Castro, Higinio.	Tercias.	Herrero.	14
Duque Castro, Bonifacio..	Mayor.	Zapatero..	14

Ayuntamiento de Cuenca de Campos.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a.</i>			
Revueña Revuelta, Félix.	San Justo.	Vendedor de tejidos ordinarios.	32
<i>Clase 9.^a bis.</i>			
Gonzalez Mazariegos, Juan	Plaza.	Tienda de vinos.	30
García Perez, Aniano.	Real Rioseco.	Id.	30
<i>Clase 11.</i>			
Prado Blanco, Patricio.	Plaza.	Tienda de abaceria.	20
<i>Clase 12.</i>			
Perez Ponce, Fidencio.	Nueva.	Tablajero.	16
Tejero Liste, Santiago.	Real Aguilar.	Id.	16
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
Segarra Marqués, José.	San Pedro.	Médico-Cirujano.	50
Membrela Salgado, Roque	Idem.	Id.	50
Calderon Ruiz, Cayo.	Real Villalon.	Id.	50
Lopez Alvarez, Candido.	Soli.	Farmacéutico.	50
Lobon Gonzalez, Félix.	Ciega.	Practicante.	14
Lopez Domingz., Anastasio	Idem.	Veterinario.	32
Rodriguez Gil, Trifon.	Idem.	Id.	32
<i>Artes y oficios.</i>			
Barbero Nieto, Victor.	San Justo.	Carretero.	14
Asensio Ruiz, Mariano.	San Pedro.	Id.	14
Calatellancebo, Alejandro	Ronda Moral.	Herrero.	14
Tristan Perez, Pedro.	Nueva.	Solador.	14
Gonzalez Alonso, Faustino	Real Rioseco.	Panadero.	14
Gonzalez Tristan, Franc. ^o	Corro Barredondo	Id.	14
Miguel Giraldo, Cosme.	Nueva.	Id.	14
Nieto Sanchez, Julian.	Idem.	Zapatero.	14
<i>Tarifa 5.^a—Seccion 1.^a.</i>			
Ruiz Perez, Félix.	Ciega.	Comisionado engranos	50

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 975.

Bercero.

Anulado por la Superioridad el nombramiento que de Inspector de carnes hizo el Ayuntamiento de esta villa en el año de 1898, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 25 de Febrero de 1859 y demás disposiciones vigentes se anuncia vacante la expresada plaza con el sueldo anual de cincuenta pesetas que serán satisfechas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas y con los títulos en que se acredite su aptitud dentro del plazo de quince días en esta Secretaría, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado se proveerá.

Bercero 1.^o de Mayo de 1904.

—El Alcalde, Serapio Moraleja.

—El Secretario, Eugenio Gallego.

Núm. 973.

Fuente Olmedo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo

de 1905, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de esta Corporacion durante el término de veinte días, las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscriptos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Fuente Olmedo 2 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Casimiro R. Velasco.

Núm. 974.

Medina del Campo.

Por destitucion del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales dotada con la retribucion del quince al millar de los ingresos que existan en el presupuesto municipal con las obligaciones que dice el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el preciso término de quince días contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Medina del Campo 2 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Clemente Fernandez.

Núm. 972.

Villalar.

Formadas las cuentas del Pósito municipal de esta villa, corres-

pondientes á los años 1902 y 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, por término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan examinarse por los vecinos que así lo estimen oportuno.

Villalar 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 977.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de don Luis Gomez Fernandez, que falleció en esta Capital en veintinueve de Junio de mil novecientos, bajo el testamento que otorgó en diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta ante el Notario de la misma D. Casto Simon Toranzo, en cuya última disposicion instituyó heredera vitalicia á su esposa Doña Teresa Garcia Martin, pasando despues de su muerte los bienes que dejare á sus parientes dentro del cuarto grado, siendo de hacer constar que en la actualidad han sido reclamados dichos bienes á medio de la oportuna demanda por don Gumersindo Delgado, comprador por escritura pública de los derechos á la herencia objeto de este llamamiento, cuya compra efectuó á los hermanos políticos del causante llamados Pablo, Bruno y Esteban Garcia Martin, á Nicolsa Garcia, sobrina politica del mismo, á Doña Maria Gomez, hermana legitima del D. Luis y á sus sobrinos Maria Cid, Matias y Lázaro Prieto Gomez, Manuel, Maria, Francisca, Agustina y Teresa Gomez. El llamamiento se efectúa para que los que se crean con derecho á los bienes relictos del D. Luis, comparezcan ante este Juzgado á deducirle dentro del término de dos meses, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos cuatro.—Modesto Domingo.—Ante mí, Licdo. Gregorio Nuñez.

107

Núm. 978.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez y ocho del corriente y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo público de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de completar la Junta para la formacion de las listas de Jurados de este partido, conforme al artículo treinta y uno de la Ley.

Dado en Valoria la Buena á tres de Mayo de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—El Secretario de gobierno, Isidoro Meriel.

Núm. 976.

Juzgados municipales.

CIGÜÑUELA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba interinamente.

Los aspirantes que deseen solicitar referida plaza presentarán sus instancias á este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que se expresan en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871; advirtiéndose que no disfrutarán de más derechos que los señalados en los aranceles judiciales.

Ciguñuela 3 de Mayo de 1904.—El Juez municipal, Cesáreo Zurro Fraile.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 971.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que el día cuatro de Junio próximo, se celebrará en la Direccion del establecimiento central de los servicios administrativos militares que radican en Madrid, una subasta para contratar veintitres mil metros lineales de loneta de algodón para construir colchonetas y cabezales con destino á la cama de acuartelamiento modelo «Areba», cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría de Guerra sita en el exconvento de San Agustin todos los días laborables de nueve á doce, con el fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Valladolid 1.^o de Mayo de 1904.—Joaquin Salado.

Imprenta del Hospicio provincial.